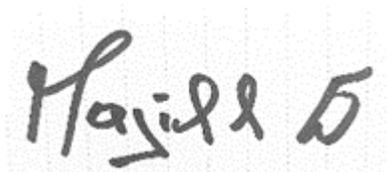


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez informando que la SOCIEDAD ACTIVOS, dio respuesta a la notificación del auto de apertura; de otro lado, le indico que COMPENSAR, no se pronunció al respecto.

Es de anotar que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que para este proceso no se encuentran consignados depósitos judiciales y el último título fue consignado el 12 de julio de 2023, por parte de la Sociedad ACTIVOS S.A.S., por valor de \$351.020,00. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio Nro. 1838

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandantes: ANDREA CAROLINA MONTOYA ENRÍQUEZ
C.C. 23.691.229
DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA
C.C. 1.014.658.407
Demandado: CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ
C.C. 79.980.584
Radicado: 2022-00116

Teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

Lo primero que se hace necesario advertir es que en el presente asunto se realizó requerimiento a la SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. y a COMPENSAR, en los siguientes términos: (i) para que informaran las razones por las cuales fueron

realizados de manera intermitente las consignaciones respecto de los depósitos judiciales descontados al demandado CARLOS ALMERTO MELODELGADO PAZ, en virtud a la medida de embargo y retención del 25% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias y demás emolumentos que devengue el demandado, como empleado de la SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. o del 25% de todos los ingresos por compensación por incapacidad de la EPS COMPENSAR, fijados como cuota alimentaria en la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de octubre de 2022, (ii) para que informaran la razón por la cual no se encuentran aplicando las deducciones mes a mes, respecto del embargo del demandado, (iii) indicaran de manera clara y detallada, cuál es el valor del salario devengado por el demandado y cuál es el valor a descontar cada mes en virtud al embargo decretado en este proceso; así mismo, para que indicaran, de los depósitos judiciales puestos a disposición del juzgado, a qué periodos corresponden y (iv) para que informaran el nombre completo con documento de identidad del pagador tanto de la SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. como de COMPENSAR, e indicarán el monto de salario devengado por éstos.

Frente a dichos requerimientos, COMPENSAR, se limitó a indicar la dirección, el número de celular y el correo electrónico del demandado, sin que hiciera manifestación alguna frente a lo solicitado por el Despacho.

Por parte de la SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S, dio respuesta informando que no se han aplicado descuentos por concepto de embargo, ya que el demandado se ha encontrado incapacitado de manera permanente y que han procedido a aplicar los embargos sobre las incapacidades reconocidas al trabajador, pero no han recibido más reconocimientos económicos por parte de la EPS y; además, el trabajador superó los 540 días de incapacidad médica, recayendo el pago del auxilio de incapacidad únicamente en el Sistema de Seguridad Social y no en su empleador, indicando que en el momento en que la EPS, ponga a disposición de esa Sociedad dichos conceptos, se aplicará la medida decretada en este proceso.

Frente a la notificación del auto de apertura al trámite incidental, COMPENSAR no efectuó pronunciamiento al respecto.

Por su parte, la SOCIEDAD ACTIVOS, al pronunciarse frente a la notificación del auto de apertura, reitera la información suministrada al momento de pronunciarse frente al requerimiento previo, indicando que procedieron con la retención de los ingresos del demandado, consignando los dineros correspondientes a órdenes del juzgado, con lo que pretende acreditar el correcto proceder de esa compañía en cumplimiento a la orden judicial; agrega que la EPS COMPENSAR, registra fallo de tutela y gran parte de las incapacidades del demandado han sido reconocidas de manera directa al afiliado.

De otro lado, manifiesta que los periodos comprendidos entre el 05 de abril al 08 de agosto de 2022 y del 28 de febrero al 02 de noviembre de 2023, esa Compañía no ha recibido pago por concepto de auxilio de incapacidad a favor del demandado, quien a la fecha, presenta incapacidades superiores a los 540 días, con incapacidades que esa entidad ha tramitado ante su EPS, no obstante, su EPS, las devuelve o no las paga debido a que el demandado, presenta una pérdida de capacidad laboral con calificación mayor al 50%, situación que le da derecho al reconocimiento de su pensión por invalidez.

Agrega que, para el 11 de octubre de 2023, fueron informados del dictamen el cual en primera instancia se le reconoció al trabajador una pérdida de capacidad laboral del 51.33%, con fecha de estructuración el 06 de julio de 2021, por lo que de no presentar los recursos de ley el mismo quedaría en firme, debiendo procederse con el reconocimiento de la pensión por invalidez, la cual una vez reconocida se procederá con el pago de las incapacidades como parte de su retroactivo.

Indica que como a la fecha no han recibido más reconocimientos económicos por parte de la EPS, dado que en este caso, el trabajador ha superado los 540 días de incapacidad médica, el pago recae únicamente en el Sistema de Seguridad Social y no en su empleador, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015; así mismo, agrega que teniendo en cuenta que el trabajador a la fecha se encuentra en proceso de reconocimiento de su mesada pensional por invalidez, y que junto con ese reconocimiento se dará pago de las incapacidades de manera retroactiva, informa que el demandado se encuentra afiliado al FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

Finaliza solicitando se abstenga el despacho de imponer cualquier medida sancionatoria en contra de esa Sociedad y se disponga el archivo del presente incidente por cumplimiento.

Se tiene también, que según la constancia secretarial que antecede, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que para este proceso no se encuentran consignados depósitos judiciales y el último título fue consignado el 12 de julio de 2023, por parte de la Sociedad ACTIVOS S.A.S., por valor de \$351.020.

El numeral 3° del artículo 44 del CGP, determina que, en uso de los poderes correccionales, el juez podrá: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”* y el párrafo de dicha norma, expresa:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Frente a los requerimientos efectuados por el Despacho tanto a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y a la SOCIEDAD ACTIVOS, sin que mediara pronunciamiento por parte de COMPENSAR, el despacho ordenó la apertura del trámite incidental correspondiente, dirigido en contra del Doctor NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA, en su calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y en contra del Doctor JUAN PABLO PASTRANA ALZATE, en su calidad de Gerente General de la SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S, respecto de las cuales únicamente esta última entidad

referida se pronunció frente al requerimiento como al auto de apertura, por su parte la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, guardó silencio o se limitó a suministrar la dirección, el número de celular y el correo electrónico del demandado, sin hacer manifestación alguna frente a lo solicitado por el Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que pese a existir constancia de las notificaciones realizadas a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (documentos Nros. 134, 140, 145 del expediente digital), sin que a la fecha se haya verificado el cumplimiento a lo solicitado por el despacho, siendo clara la omisión en el cumplimiento de la orden judicial, pues se tiene establecido que la orden impartida no fue de su interés cumplirla; como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 44 del CGP, el cual respecto a los poderes correccionales del juez, en su numeral 3° indica: “*Sancionar con multa hasta de diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”, teniéndose claro que a quien se le dio la orden judicial, no le interesó cumplirla, conducta ésta que señala inequívocamente que no tiene la voluntad de hacerlo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, considerando la falta cometida, se tasaré la sanción de multa de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cabeza del Doctor **NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA**, en su calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

Si cumplido el término que se señale para efectuar el pago de la multa, éste no se produce, se ordenará remitir copia de lo necesario a la Dirección ejecutiva de Cobro Coactivo de la localidad, para lo de su competencia.

De otro lado, el despacho se abstendrá de imponer sanción alguna en contra de Doctor JUAN PABLO PASTRANA ALZATE, en su calidad de Gerente General de la SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S, dado que de manera oportuna se pronunció frente a las notificaciones realizadas por el despacho, respecto de los requerimientos y el auto de apertura proferidos en este asunto.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en este asunto fue proferida sentencia el 21 de octubre de 2022, en la cual fue fijada como cuota alimentaria a cargo del demandado, señor CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ, y en beneficio de su menor hijo DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA, el 25% de todos los ingresos por compensación por incapacidad de la EPS COMPENSAR, o salarios devengados, hechos los descuentos de ley de salud y pensión, incluyendo horas extras y comisiones, e igual porcentaje sobre las bonificaciones, primas legales y extralegales, indemnizaciones, cesantías parciales o definitivas, pensiones, liquidaciones arreglos con la entidad donde labora o donde llegare a laborar y cualquier otro emolumento, comisiones o ingresos; por lo cual, teniendo en cuenta lo informado por parte de la SOCIEDAD ACTIVOS, el demandado a la fecha se encuentra en proceso de reconocimiento de su mesada pensional por invalidez, indicando además que el demandado se encuentra afiliado al FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL, se ordena el embargo del 25% de la pensión de invalidez, al igual que de las mesadas adicionales de mitad y fin de año, que perciba el demandado por parte del referido fondo de pensiones; igualmente se decretará el embargo del 25% de las incapacidades de manera retroactiva que le sean reconocidas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Doctor **NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA**, identificado con número de cédula 19.189.652, en su calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, incurrió en desacato frente a las órdenes judiciales emitidas por el despacho, contenidas en los autos de requerimientos (obrantes en los documentos Nros. 130, 137), y auto de apertura obrante en el documento Nro. 143 del expediente digital).

SEGUNDO: IMPONER al Doctor **NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA**, identificado con número de cédula 19.189.652, en su calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, sanción de multa equivalente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales

vigentes; suma que deberá depositar a favor del consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: Si cumplido el plazo otorgado para el pago de la multa, éste no se ha producido, por secretaría REMÍTASE copia de lo pertinente a la Dirección ejecutiva de Cobro Coactivo de la localidad, para lo de su competencia.

CUARTO: ABSTENERSE de sancionar al Doctor **JUAN PABLO PASTRANA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.178.770, en su calidad de Gerente General de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión de invalidez que perciba el demandado por parte del FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL, así como el embargo del 25% de las mesadas adicionales de mitad y fin de año, igualmente se ordena el embargo del 25% de las incapacidades que de manera retroactiva que le sean reconocidas al demandado. Expídase por secretaría el oficio correspondiente comunicando la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20982e2d8cfb841489b0483831c61663e861a49c21b0012388e5bcaa4054faa3**

Documento generado en 28/11/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>